

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049

Fecha: 31/10/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Quad.
1100133 36 031 2015 00214	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OSMAN HUMBERTO ALVAREZ ROMERO	HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. DE BOGOTA	AUTO FIJA FECHA AUTO QUE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 2:30 PM	30/10/2019	
1100133 42 055 2018 00181	CONCILIACION	NOEL PASTOR LOPEZ BETANCOURT	CREMIL	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN AUTO QUE REPONE Y DEJA SIN EFECTOS AUTO DE 6 DE MAYO DE 2019	30/10/2019	
1100133 42 055 2019 00044	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	JESSICA MELISA MARTINEZ HERRERA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	30/10/2019	
1100133 42 055 2019 00131	CONCILIACION	FREDY MENDEZ ROMERO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION IMPRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ENTRE EL SEÑOR FREDY MENDEZ Y EL INPEC	30/10/2019	
1100133 42 055 2019 00169	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	ANA MARIA SOLANO ESPINOSA	AUTO APRUEBA CONCILIACION AUTO QUE APRUEBA LA CONCILIACIÓN	30/10/2019	
1100133 42 055 2019 00192	CONCILIACION	JAVIER ADOLFO CAMPOS	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA LA CONCILIACIÓN CELEBRADA ENTRE EL SEÑOR JAVIER ADOLFO CAMPOS Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	30/10/2019	
1100133 42 055 2019 00299	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	ZAHIRA NATHALIA CASTELLANOS	AUTO APRUEBA CONCILIACION AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN	30/10/2019	
1100133 42 055 2019 00359	CONCILIACION	JUAN CAMILO VARONA BARRAGAN	CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA COPNIA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE AL CONVOCANTE PARA QUE TRAMITE OFICIO REQUIRIENDO A COPNIA	30/10/2019	
1100133 42 055 2019 00378	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	SANDRA PATRICIA SANCHEZ MERCHAN	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACIÓN	30/10/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2019-00044-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	JESSICA MELISA MARTÍNEZ HERRERA
AUTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Estudiadas las documentales allegadas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, encuentra el despacho que es necesario requerir por segunda oportunidad a la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personas de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que:

Aclare y discrimine, por meses el valor pagado de prima de actividad y bonificación por recreación del año 2015, ya que se observa que hubo cambio de cargo, y a pesar de que se había requerido anteriormente, en la respuesta allegada mediante Oficio RAD. 19-162462-03-0, radicada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 29 de julio de 2019, no se hizo tal discriminación.

De igual forma, se sirva aclarar, por qué razón en la respuesta allegada se utilizó en la liquidación básica en el cargo de Profesional Universitario grado 2044-01 para el año 2015, una asignación básica de \$1.382.979, si de acuerdo al certificado firmado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano ANDRI MARCELO OSORIO BETANCOURT para ese año MARTÍNEZ HERRERA, desempeñó los siguientes cargos con las siguientes asignaciones:

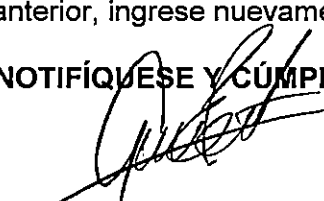
Fecha inicio	Fecha fin	Código	Grado	Cargo	Asignación básica
01/01/2015	09/08/2015	3124	11	Técnico Administrativo	\$1.382.979
10/08/2015	31/12/2015	2044	01	Profesional Universitario	\$1.466.526

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en el término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-36-031-2015-00214-00
DEMANDANTE:	OSMAN HUMBERTO ÁLVAREZ ROMERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
TEMA:	CAMBIO DE TURNOS

En atención a que el 29 de octubre de 2019, no fue posible llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas, programada el 26 de septiembre del mismo año, como consecuencia que las audiencias dispuestas para dicho día, se extendieron por más tiempo del presupuestado, se señala para el día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y media de la tarde (2:30 pm.)**, como fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas en la Sede Judicial CAN, carrera 57 N°. 43-91, número de sala de audiencias por confirmar.

Por lo cual, previo a la audiencia, deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, con el fin de verificar la sala respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2018-00181-00
CONVOCANTE:	NOEL PASTOR LÓPEZ BETANCOURT
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante, en contra del auto del 6 de mayo de 2019, proferido por este Juzgado.

I. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso sobre la procedencia del recurso de reposición, que:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla fuera del texto)

Por manera que, en aras de dar prevalencia al debido proceso y derecho de contradicción, se estudiara la procedencia del recurso de reposición.

2. Oportunidad del recurso

El auto recurrido corresponde a la fecha 6 de mayo de 2019, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial, fue notificado personalmente al correo electrónico del actor y por estado el **7 de mayo de 2019** (fl. 67) y el recurso de reposición se interpuso el **9 de mayo de 2019**, (fls. 68-71), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., si se tiene en cuenta que esta norma dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, en el caso bajo estudio el recurso de reposición al estar dentro del término, se estudiará de fondo, teniendo en cuenta la situación fáctica y los parámetros normativos y jurisprudenciales establecidos en estos casos para que se apruebe una conciliación extrajudicial.

3. Fundamentos

Argumenta la parte actora que, el reajuste a la mesada pensional se hizo a partir del 2004 y no desde 1997 a 2003 como lo afirmó CREMIL, por lo que considera que quedo indebidamente liquidada al momento de la conciliación.

Por otro lado, manifestó que no se le dio traslado de los documentos allegados por CREMIL, para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, solicitó que se revocará el auto calendado el 6 de mayo de 2019 que improbo el acuerdo conciliatorio, y en su lugar, que se diera aprobación al acuerdo conciliatorio.

4. Decisión del recurso

Al respecto, es preciso indicar que revisado el expediente efectivamente se omitió correr traslado a la parte actora del Oficio SIOJ-79689 del 17 de mayo de 2018, allegado por CREMIL, que precisó que existían inconsistencias en la liquidación presentada ante la Procuraduría Sexta Judicial para Asuntos Administrativos, con base en el cual se emitió auto del 6 de mayo de 2019, que decidió improbar la conciliación.

En consideración a lo anterior, en primer lugar, se ordena reponer y dejar sin efectos el auto del 6 de mayo de 2019, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio entre el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, celebrado ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018); en segundo lugar, se ordenará dar traslado del oficio allegado por CREMIL: Oficio SIOJ-79689 del 17 de mayo de 2018 con sus respectivos anexos (fls.

46 a 51) en aplicación del artículo 110 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. a la parte actora y al Ministerio Público.

En consecuencia, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER Y DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 6 de mayo de 2019, mediante el cual se ordenó improbar el acuerdo conciliatorio entre el señor Teniente Coronel (r) del Ejército Noel Pastor López Betancourt y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, celebrado ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- DAR TRASLADO del Oficio **SIOJ-79689** radicado el 17 de mayo de 2018 con sus respectivos anexos, a la parte actora y al Ministerio Público.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2019-00359-00
CONVOCANTE:	JUAN CAMILO VARONA BARRAGAN
CONVOCADO:	CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA - COPNIA

Visto el informe secretarial que antecede, estando el expediente para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial de la referencia, encuentra el Despacho una vez estudiadas las pruebas que, la ficha de conciliación visible a folios 41 a 42, corresponde al señor Harold Mauricio Cárdenas Moreno, y no al demandante; a lo que debe agregarse que, no se encuentra la liquidación de lo conciliado, correspondiente al convocante señor Juan Camilo Varona Barragán, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.110.466.234.

Así las cosas, se dispone:

ÚNICO: Por la secretaría del Juzgado, expídase oficio requiriendo al **Secretario Técnico del Comité de Conciliación – Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibido del respectivo oficio, allegue ficha de conciliación correspondiente al señor Juan Camilo Varona Barragán, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.110.466.234, así mismo, deberá remitir la liquidación que se realizó para el caso de la referencia.

REQUERIR AL CONVOCANTE, con el fin que se acerque a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Carrera 57 N°. 43-91 piso 4 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la solicitud de aprobación de la conciliación, quedará sin efectos la actuación, y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 178 del CPACA, y eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2019-00131-00
CONVOCANTE:	FREDY MÉNDEZ ROMERO
CONVOCADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

OBJETO

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 19 de marzo de 2019 (fl. 15.3), celebrada entre la apoderada del señor FREDY MÉNDEZ ROMERO, y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, quien actúa a través de apoderada.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante escrito del 19 de diciembre de 2018 (fl.2), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el N°. 41959, la apoderada del Señor Fredy Méndez Romero y otros, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en procura de lograr el siguiente acuerdo con el INPEC:

I. PRETENSIONES

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folios 13 vltto., y 14:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo N°. 002283-18, el 26 de Julio del 2018, La Dirección general del INPEC en Cabeza de la Coordinadora Grupo de Jurisdicción Coactiva, Demandas y defensa Judicial, dio respuesta siendo esta Notificada a los funcionarios por el Establecimiento Penitenciario de Guaduas Cundinamarca el 20 de Agosto del (sic) por medio del cual se absteniéndose (sic) a reconocer el pago de los viáticos adeudados de las remisiones de las vigencias de los meses Mayo y Junio del año 2017 al señor MENDEZ ROMERO FREDY..

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se Ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza de su director general El Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON o quien haga sus veces a pagarle al demandante MENDEZ ROMERO FREDY, los viáticos adeudados de las remisiones de las vigencias de los meses Mayo y Junio del año 2017, por un valor de dos millones ciento ochenta y tres mil pesos moneda legal (2.183.000) vigencias que la Dirección General del INPEC se negó a reconocer y cancelar más los intereses moratorios que se causaren.

3. Que sobre las sumas debidas relacionadas en los numerales anteriores y sobre todos aquellos valores que a favor de mis mandantes se generen con ocasión al restablecimiento del derecho solicitado, se hagan los ajustes de valor de conformidad con el inciso 4º del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

4. Que los anexos o pruebas anexados a esta conciliación, en caso que esta fracase, sean devueltos a los interesados o sean remitidos al proceso que proseguirá ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

II. HECHOS

Como hechos que sustentaron la petición de conciliación se aducen:

1. El señor MENDEZ ROMERO FREDY, es funcionario del cuerpo de custodia y vigilancia, adscrito al establecimiento penitenciario la esperanza guaduas Cundinamarca.

2. Dentro de las funciones que cumple en el establecimiento realizo remisiones Judiciales y médicas, las cuales les fueron asignadas por parte de sus superiores jerárquicos, descritas de la siguiente manera:

(...)

3. Los viáticos de las mencionadas remisiones, no han sido cancelados por el establecimiento penitenciario la esperanza, aludiendo a que la dirección general del INPEC, no les asigno presupuesto para generar dicho pago.

4. Mediante escrito de derecho de petición, radicado el 26 de Septiembre del 2017, el señor MENDEZ ROMERO FREDY, solicito al Capitán ALVARO ENRIQUE MALAGON PEREZ, Director del establecimiento penitenciario de la Esperanza-Guaduas Cundinamarca, se ordenara el pago de los viáticos adeudados de las vigencias anteriormente mencionadas y descritas del año 2017.

5. El Capitán ALVARO ENRIQUE MALAGON PEREZ, Director del establecimiento penitenciario de la Esperanza- Guaduas Cundinamarca contesto la petición del 12 de Octubre del 2017, absteniéndose a reconocer el pago de los viáticos adeudados de las remisiones de las vigencias anteriormente mencionadas y descritas del año 2017 y nos remitió a que dicha solicitud la tratara con la dirección general y la Regional Central, ya que él no tenía la competencia para solucionar el mencionado caso.

6. El 23 de Junio del 2018 el funcionario presento derecho de petición ante la dirección General del INPEC, solicitando el pago de las remisiones en mención, radicado N°. 2018ER0085174.

7. A través del oficio N° 002283-18, el 26 de Julio del 2018, La Dirección General del INPEC en Cabeza de la Coordinadora Grupo de Jurisdicción Coactiva, Demandas y defensa Judicial, dio respuesta siendo esta Notificada a los funcionarios por el establecimiento Penitenciario de Guaduas Cundinamarca el 20 de Agosto del 2018, aduciendo que aún no han recibido solicitud formal de conciliación, para lo cual devolvieron toda la documentación aportada como prueba a los funcionarios, y se siguen absteniendo de reconocer el pago de los Viáticos adeudados.

8. El 18 de Octubre del 2018 se pasó solicitud ante El Grupo Especial de **Super vigilancia al Derecho de Petición**, adscrito a la **Procuraduría** Auxiliar para Asuntos Constitucionales, solicitando amablemente que la procuraduría intervenga para que la Dirección General del INPEC, de una respuesta acorde a lo solicitado, y no una respuesta evasiva como lo está haciendo.

9. El Grupo Especial de **Super vigilancia al Derecho de Petición**, adscrito a la **Procuraduría** Auxiliar para Asuntos Constitucionales, aduce que la respuesta que dio la dirección general del INPEC está acorde a lo solicitado y que con esta se puede solicitar la conciliación ante la procuraduría.

10. A la fecha no ha sido cancelado al señor MENDEZ ROMERO FREDY, Los viáticos de las mencionadas remisiones, aludiendo a que no tienen presupuesto para generar dicho pago.

11. Se pretende en esta oportunidad, que algunos aspectos del derecho reclamado se concilien, teniendo en cuenta que los derechos laborales son derechos ciertos, incontrovertibles, irrenunciables, imprescriptibles, y que por ende de llegarse a un eventual acuerdo, el mismo no puede trasgredir principios constitucionales mínimos y legales, establecidos a favor del trabajador como a los que hace referencia el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.”

ACUERDO CONCILIATORIO

De la solicitud presentada por el convocante, conoció la Procuradora Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 19 de diciembre de 2018, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte **convocada**, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual indica: que el comité de conciliación y defensa judicial del INPEC a través de certificación del 15 de marzo de 2019 indicó:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en sesión ordinaria del día 12 de marzo de 2019 –Acta 08, estudio la conciliación prejudicial, donde es convocante FREDY MENDEZ ROMERO, en la Procuraduría Judicial de Bogotá en la que por votación unánime de sus asistentes adoptó la siguiente decisión:

CONCILIAR Y PAGAR, LOS VIÁTICOS POR VALOR \$2.183.000, NO INTERESES, NO COMBUSTIBLE, NO PEAJES Y NO HONORARIOS; PREVIA CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR Y PAGADOR DEL ESTABLECIMIENTO. El mencionado valor será pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la radicación por parte del convocante de la Sede Central del INPEC, ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá, de los documentos y requisitos para el pago de las sentencia (sic), tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase.” Anexa certificación del Director del establecimiento penitenciario la Esperanza de Guaduas en 04 folios.

Se le concede el uso de la palabra a la parte **convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Si tenemos ánimo conciliatorio y aceptamos en su totalidad la propuesta presentada”.

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado ya que se trata de prestaciones laborales y su reclamación se hizo dentro del término (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes al tratarse de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho relacionada con el reconocimiento y pago de viáticos; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, según poderes adjuntos y sus anexos; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Copia del escrito de derecho de petición de fecha 23 de Junio del 2018 radicado N° 2018ER0085174; b) Copia de la respuesta al derecho de petición presentado ante la Dirección General del INPEC; c) Copia de la respuesta de a la solicitud presentada ante El Grupo Especial de Súper vigilancia al

Derecho de Petición, adscrito a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales; d) Copia del oficio donde correspondencia (sic) del establecimiento penitenciario de Guaduas Cundinamarca, notifico la respuesta del derecho de petición el 20 de Agosto 2018, al funcionario del INPEC Vargas Medina Javier y otros, para efectos de determinar la caducidad o no del medio de control e) Copia del traslado de la constancia de solicitud a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo señalado en el art 613 del código General del Proceso; f) Copia del traslado previo de la solicitud de conciliación a la entidad convocada; g) Copia del Auto Comisorio N°. 259 y Plan de Marcha N°. 259 del 23 de junio del 2017 donde se evidencia la autorización de los viáticos de las remisiones mencionadas; h) Copia del Auto Comisorio N° 258 y Plan de Marcha N°. 258 del 22 de Junio del 2017 donde se evidencia la autorización de los viáticos de las remisiones mencionadas; i) Copia del Auto Comisorio N° 256 y Plan de Marcha N°. 256 del 20 de Junio del 2017 donde se evidencia la autorización de los viáticos de las remisiones mencionadas; j) Copia del Auto Comisorio N° 254 y Plan de Marcha N°. 254 del 20 de Junio del 2017 donde se evidencia la autorización de los viáticos de las remisiones mencionadas; k) Copia del Auto Comisorio N° 250 y Plan de Marcha N°. 250 del 15 de Junio del 2017 donde se evidencia la autorización de los viáticos de las remisiones mencionadas; l) Copia del Auto Comisorio N° 240 y Plan de Marcha N°. 240 del 09 de Junio del 2017 donde se evidencia la autorización de los viáticos de las remisiones mencionadas; m) Copia del Auto Comisorio N° 234 y Plan de Marcha N°. 234 del 07 de Junio del 2017 donde se evidencia la autorización de los viáticos de las remisiones mencionadas; n) Copia del Auto Comisorio N° 229 y Plan de Marcha N°. 229 del 02 de Junio del 2017 donde se evidencia la autorización de los viáticos de las remisiones mencionadas; (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: existe jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto al tema objeto de debate (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998).(...).

PRUEBAS

1. Copia del derecho de petición con radicado N°. 2018ER0085174 del 23 de junio de 2018, en donde el señor Fredy Méndez Romero y otros, le solicitan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el pago de los viáticos adeudados en las vigencias de mayo y junio de 2017. (fls. 19-29)

2. Oficio con respuesta al Radicado N°. 2018ER0085174, expedido por la Coordinadora Grupo de Jurisdicción Coactiva, Demandas y Defensa Judicial, indicándole entre otros al señor Fredy Méndez Romero que: (fl.30)

"(...) informo que teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha recibido en esta oficina solicitud formal de conciliación, conforme a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009 compilado con el Decreto 1069 de 2015 para la correspondiente decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC, (...)"

3. Copia de los autos comisorios números 193 del 8 de mayo de 2017, 195 del 9 de mayo de 2017, 200 del 11 de mayo de 2017, 209 del 17 de mayo de 2017, 212 del 21 de mayo de 2017, 220 del 26 de mayo de 2017, 224 del 30 de mayo de 2017, 229 del 2 de junio de 2017, 234 del 7 de junio de 2017, 240 del 9 de junio de 2017, 254 del 20 de junio de 2017, 256 del 20 de junio de 2017, 258 del 22 de junio de 2017, 259 del 23 de junio de 2017, por traslados de internos, con los respectivos soportes, en donde se encarga al convocante señor Fredy Méndez Romero (fls. 35-124)

4. Copia de la Certificación del 25 de febrero de 2019, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas – Cundinamarca, indicando que unos funcionarios, entre ellos, el señor Fredy Méndez Romero, cumplieron con las órdenes impartidas con el desplazamiento de los privados de la libertad en el Establecimiento Penitenciario, para las diferentes diligencias judiciales y médicas,

comprendido entre el mes de mayo y junio de 2017. (fls. 144-151)

5. Copia de la Certificación N°. 8120-OFAJU-81202-GRUDE-2019IE00045609 con fecha del 15 de marzo de 2019, suscrita por la Secretaria Técnica AD-HOC del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, señalando que: (fl. 152)

*(...)en sesión ordinaria del día 12 de marzo de 2019- Acta 08, estudió la conciliación prejudicial, donde es convocante **FREDY MENDEZ ROMERO**, en la Procuraduría Judicial de Bogotá en la que por votación unánime de sus asistentes adoptó la siguiente decisión:*

CONCILIAR Y PAGAR, LOS VIÁTICOS POR VALOR \$2.183.000, NO INTERESES, NO COMBUSTIBLE, NO PEAJES Y NO HONORARIOS; PREVIA CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR Y PAGADOR DEL ESTABLECIMIENTO, El mencionado valor será pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la radicación por parte del convocante en la Sede Central del INPEC, ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá, de los documentos y requisitos para el pago de las sentencias, tiempo durante el cual no se generaran intereses de ninguna clase.

6. Certificación del 24 de mayo de 2019, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano (C) del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, indicando que el señor Fredy Leonardo Méndez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.123.086.466 expedida en Guamal (Magdalena), labora en este instituto desde el 1 de mayo de 2015 a la fecha. (fl.164)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la

obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

1. CAPACIDAD Y COMPETENCIA

Figuran como partes el señor Fredy Méndez Romero, en condición de convocante y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en condición de convocado, donde el convocante y la entidad obran a través de su apoderados; el día 19 de diciembre de 2018, el convocante mediante conciliación extrajudicial, solicitó al INPEC que se pagaran los viáticos adeudados de las remisiones de las vigencias de los meses mayo y junio del año 2017, por un valor de (\$2.183.000), más los intereses moratorios.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC como entidad pública; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la apoderada del señor Fredy Méndez Romero en condición de convocante y la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, según lo establecido en el artículo 141, numeral 5 del artículo 155, y el numeral 4 artículo 156 del CPACA.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: **a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

2.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se probó que el señor Fredy Méndez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.123.086.466, se encuentra legitimado por activa, ya que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, como dragoneante, entonces los viáticos que no le fueron cancelados en los meses de mayo y junio de 2017, por el traslado de unos internos para las diferentes diligencias judiciales y médicas, le corresponde cancelarlos al INPEC, quien igualmente se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

2.2 CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en la presente controversia el señor Fredy Méndez Romero presentó derecho de petición el 23 de junio de 2018, solicitando el pago de los viáticos adeudados para los meses de mayo y junio de 2017, y la entidad dio respuesta mediante oficio N°. 8120-OFAJU-81202-GRUPE 02283 del 26 de julio de 2018, notificándose el 20 de agosto de 2018, se presentó la conciliación el 19 de diciembre de 2018, conociéndola la Procuraduría 82 Judicial I para

Asuntos Administrativos, y en audiencia del 19 de marzo de 2019, se concilió, la cual, se remitió el 20 de marzo de 2019.

2.3 REPRESENTANTES CON CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Del poder, allegado al proceso por el convocante está debidamente otorgado con presentación personal y con la facultad expresa para conciliar (fl. 18) y la entidad convocada, presentó poder que está debidamente otorgado por la Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC con presentación personal, y con facultad expresa para conciliar (visibles a folio 134 y con soportes visibles a folios 135 a 143)

2.4 ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, mediante certificación del Comité de Conciliación de 15 de marzo de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

CONCILIAR Y PAGAR, LOS VIÁTICOS POR VALOR \$2.183.000, NO INTERESES, NO COMBUSTIBLE, NO PEAJES Y NO HONORARIOS; PREVIA CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR Y PAGADOR DEL ESTABLECIMIENTO. *El mencionado valor será pagado dentro de los (3) meses siguientes a partir de la radicación por parte del convocante en la Sede Central del INPEC, ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá, de los documentos y requisitos para el pago de las (sic) sentencia, tiempo durante el cual no se generaran intereses de ninguna clase.*

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.5 QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

De acuerdo con lo anterior, los viáticos fueron definidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ como:

(...) un estipendio, un factor salarial, que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio. Así los viáticos tienden a compensar los gastos que causa a un empleado o trabajador el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación principalmente". Negrillas fuera del texto

Es decir, que los viáticos son un reconocimiento de carácter salarial que se otorga con la finalidad de cubrir los gastos en que incurra un funcionario por concepto de manutención,

¹ Sentencia 2006-00989 de junio 19 de 2014.

alojamiento y transporte por el cumplimiento de funciones fuera de la sede habitual de trabajo, sin que con ello se afecte su patrimonio.

De otra parte, el Consejo de Estado dispuso que sólo hay lugar al pago de viáticos en las comisiones de servicio y por un término determinado, ya que éstas no tienen el carácter de indefinidas.

Igualmente, el artículo 79 del Decreto 1950 de 1973 estableció que la comisión de servicios daba origen al reconocimiento de viáticos, así:

ARTÍCULO 79.- *Derogado por el Decreto 1083 de 2015. Hace parte de los deberes de todo empleado la comisión de servicios y no constituye forma de provisión de empleos. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones de gobierno, y el comisionado tiene derecho a su remuneración en pesos colombianos, así la comisión sea fuera del territorio nacional.*

Estos viáticos deben ser cancelados de acuerdo al valor de la remuneración mensual del funcionario y van acompañados de los gastos de transporte causados por el traslado hasta el sitio donde debe desarrollar la labor, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 61 y 71 del Decreto 1042 de 1978, que reglamentó el sistema de nomenclatura y clasificación de algunos empleos públicos, se fijaron las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictaron otras disposiciones, se estableció:

ARTÍCULO 61. De los viáticos. *Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.*

(...)

ARTÍCULO 71.- De los gastos de transporte. *Los empleados públicos que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial del gobierno.*

Ahora bien, se debe señalar que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, tienen derecho al reconocimiento del valor de los viáticos conforme a lo establecido en los Decretos 1101 del 26 de mayo de 2015 y 231 del 12 de febrero de 2016 y que el valor que debe reconocerse por dicho concepto se encuentra regulado en la Resolución 002452 del 16 de mayo de 2016.

De otra parte, se debe tener en cuenta que la Directiva Permanente N°. 0015 de 2011 emanada INPEC, establece que: “se debe efectuar la liquidación y el pago de la comisión, mediante el SIIF, previa disponibilidad presupuestal y del Programa Anual de Caja PAC”, así las cosas, se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos para el reconocimiento y pago de los viáticos, a través de los autos comisorios, plan marcha, resoluciones de traslado, cumplidos, como se señaló en la mencionada directiva:

(...) REQUISITOS GENERALES PARA PAGO DE VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE

REQUERIMIENTO: *Cuando surja la necesidad de cumplir funciones específicas en sede diferente a la habitual de trabajo se hace necesario justificar la comisión y posteriormente diligenciar el formato (...)*

AUTORIZACIONES: *El funcionario comisionado deberá obtener las autorizaciones pertinentes que garanticen la disponibilidad presupuestal ante la subdirección financiera de la Dirección General, y/o áreas administrativas (...)*

REQUISITOS PARA VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE AL INTERIOR Y TRANSPORTE DE INTERNOS

(...)

Entregar el Auto Comisorio y demás documentos a la Subdirección Financiera y/o áreas administrativas y financieras según el caso, con 4 días de anticipación a la fecha de inicio de la comisión, con el propósito de verificar la existencia de disponibilidad presupuestal y facilitar los trámites, entre ellos, el suministro de tiquetes aéreos, si es necesario, la firma del Ordenador del gasto correspondiente, la fecha y numeración, para el caso de la Dirección General por el Director Administrativo y Financiero, para las Regiones, el Subdirector Operativo Regional y en los Establecimientos de Reclusión, el Director del mismo.

(...)

En concordancia con el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 no es posible autorizar comisiones si no se cuenta con disponibilidad presupuestal. Así mismo ningún funcionario podrá trasladarse sin el Auto Comisorio debidamente firmado, numerado y fechado anterior al inicio de la comisión (...) Negrillas y subrayas fuera del texto

A su turno el Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia del 12 de agosto de 2014 dentro del radicado N°. 05001-23-31-000-1998-01350-01 (28565) respecto a la necesidad del certificado de disponibilidad presupuestal, dijo:

iii) La disponibilidad presupuestal es exigible, incluso, en contratos que involucran gasto en dinero cuyo precio exacto o preciso es difícil de establecer ab initio. Es el caso en que la entidad se compromete a pagarle a un abogado una comisión de éxito por su gestión en defensa de las pretensiones de una demanda, o pagarle a un vendedor una comisión por las ventas que realice, cantidad exacta que solo se conocerá cuando venza el plazo y/o cese la ejecución. Pese a todo, en casos como estos la ley exige la disponibilidad presupuestal que respalde la obligación que nace, sencillamente porque el contrato causará un gasto, que debe respaldar el presupuesto.

iv) La disponibilidad presupuestal debe cubrir el valor total en que se calcula el costo de los bienes, obras o servicios —presupuesto oficial—, de manera que si la entidad solo cuenta con una parte de los recursos no puede iniciar el proceso de contratación. Y aunque tenga “casi todo” el dinero, y en el inmediato futuro ingresará al presupuesto el faltante, no puede iniciar el proceso hasta contar con el monto total.

(...) La disponibilidad tampoco es un cheque ni un título valor, es un certificado que garantiza que en el presupuesto anual de la entidad existe una partida o rubro, representada en dinero, para comprometerse por medio de un contrato. No obstante —se insiste—, el certificado no asegura que el dinero esté disponible en los bancos donde la entidad maneja sus cuentas, solo asegura que existe espacio presupuestal para asumir un compromiso, así que el dinero puede o no estar disponible. De hecho, la confrontación que hace el funcionario que expide el certificado es entre el presupuesto anual aprobado —no contra los saldos en bancos— y el monto solicitado para un proceso de contratación específico. Negrillas fuera del texto

Luego, para el presente caso, si bien se demostró que el señor FREDY MENDEZ ROMERO fue comisionado para trasladar internos durante los meses de mayo y junio de 2017, no se logró establecer que los autos comisorios, fueran autorizados por el ordenador del gasto, y firmados por el Jefe Financiero y del responsable de caja menor. Igualmente, tampoco se probó la existencia de Certificado de Disponibilidad Presupuestal, con el fin de garantizar los recursos necesarios para asumir las obligaciones pecuniarias. A lo que debe sumarse que, pese a que se requirió al Instituto Nacional Penitenciario y

Carcelario – INPEC, no se allegó la liquidación, ni el acta 08 de 12 de marzo de 2019, que soportara la certificación suscrita por la Secretaría Técnica *Ad-hoc* del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, razones por las cuales, no es viable aprobar la presente conciliación, por cuanto los derechos reconocidos no están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, de conformidad con lo anotado en la presente providencia.

En consecuencia, al no cumplirse con todos los requisitos, se improbará la conciliación efectuada entre el señor FREDY MÉNDEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.123.086.466 de Guamal y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ante Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 19 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

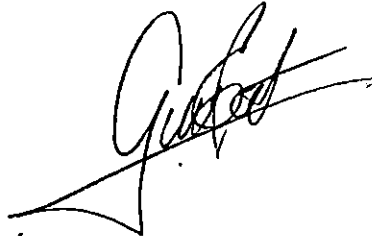
RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor FREDY MÉNDEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.123.086.466 de Guamal y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ante Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 19 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devolver los documentos a la parte Interesada sin necesidad de desglose, dejando copia magnética íntegra del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez